

PERIODO PARLAMENTARIO
2008
ORDEN DEL DIA N° 1653

**COMISIONES DE EDUCACION, DE PREVISION
Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA**

Impreso el día 12 de febrero de 2009

Término del artículo 113: 23 de febrero de 2009

SUMARIO: **Beneficio** a docentes cesanteados y/o suspendidos durante la vigencia del estado de sitio hasta el 10 de diciembre de 1983. Otorgamiento. **Puiggrós.** (1.833-D.-2008.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Puiggrós, sobre beneficio a docentes cesanteados y/o suspendidos durante la vigencia del estado de sitio hasta el 10 de diciembre de 1983. Régimen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los docentes de todo el país cualquiera haya sido su situación de revista y el nivel del sistema educativo desempeñado, que, en períodos de gobiernos de facto o en que estuvieron suspendidas las garantías constitucionales, hubiesen sido obligados a abandonar sus funciones, a renunciar, exonerados, cesanteados o suspendidos, tendrán derecho al reconocimiento ficto de esos años de servicios con aportes, a los fines de acceder al beneficio de la jubilación especial docente.

Art. 2° – La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Educación de la Nación u organismo equivalente de las respectivas jurisdicciones según corresponda, quien comprobará en forma sumarisima el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 1°.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del solicitante o ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, si correspondiere. El recurso se presentará por escrito y fundado. El tribunal interviniente deberá resolver en un plazo de veinte (20) días, sin más trámite que una vista al organismo emisor del acto administrativo denegatorio.

Art. 3° – El Ministerio de Educación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – El ejercicio de los derechos previstos en las leyes 24.043, de beneficios otorgados a personas puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional durante el Estado de sitio, y 24.411, de ausencia por desaparición forzada y sus modificatorias, será compatible con el reconocimiento de los derechos previstos en la presente ley.

Art. 5° – Los aportes y contribuciones generados por la aplicación de la presente ley se consideran condonados con cargo al Tesoro nacional.

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 7° – Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

*Adriana V. Puiggrós. – Juan C. Díaz Roig.
– Gustavo A. Marconato. – Ana
Berraute. – Gustavo E. Serebrinsky. –
Miguel A. Giubergia. – Sergio F.
Varisco. – Juan E. B. Acuña Kunz. –*

María G. de la Rosa. – Griselda A. Baldata. – Alejandro M. Nieva. – Laura G. Montero. – María F. Reyes. – María J. Acosta. – César A. Albrisi. – Silvia Augsburger. – Sergio A. Basteiro. – Verónica C. Benas. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Lía F. Bianco. – Delia B. Bisutti. – Mariel Calchaquí. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Elisa B. Carca. – Remo G. Carlotto. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – María C. Cremer de Busti. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Francisco J. Delich. – Victoria A. Donda Pérez. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Luis A. Galvalisi. – Elda R. Gerez. – Ruperto E. Godoy. – María A. González. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Silvia B. Lemos. – Edith O. Llanos. – Ernesto S. López. – Ana Z. Luna de Marcos. – Mabel H. Müller. – Juan M. Pais. – Guillermo A. Pereyra. – Jorge R. Pérez. – María del C. C. Rico. – Beatriz L. Rojks de Alperovich. – Carlos D. Snopek. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene por objeto eliminar una situación de injusticia que se produjo en nuestro país con motivo de los abusos, cometidos en períodos de gobiernos de facto o en que estuvieron suspendidas las garantías constitucionales y por ende los derechos ciudadanos.

Fruto de la persecución ideológica llevada a cabo durante esos períodos, numerosos docentes fueron separados de sus cargos u obligados a abandonar la escuela, la cátedra y en general, todos los lugares en que se impartía enseñanza.

Afortunadamente, con el advenimiento de la democracia en 1983, algunos docentes han podido retomar su actividad, pudiendo acreditar aquellos períodos en que fueron obligados a abandonar sus puestos de trabajo, a los fines jubilatorios.

Este proyecto pretende avanzar en el camino ya iniciado de normas reparadoras para con aquellos docentes que sufrieron arbitrariedades y propicia el reconocimiento de los aportes de esos años de servicios a los fines de acceder al beneficio de la jubilación especial docente, siendo indistinta la situación de revista o el nivel del sistema educativo en que se desempeñaran los mismos.

También se prevé expresamente que los derechos reconocidos en el presente proyecto de ley podrán ser gozados por las personas que hubieren percibi-

do las indemnizaciones previstas en la ley 24.043. Ello es así por cuanto esa norma reconoce beneficios de distinta naturaleza jurídica a los que se reconocen en el presente, que refiere exclusivamente a la jubilación especial docente.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la relevancia del tema, solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Diputados acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

Ana Berraute.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Los docentes de escuelas de nivel inicial, primario, secundario, terciario y/o universitario que, durante el estado de sitio, hubiesen sido cesanteados y/o suspendido por decisión del Poder Ejecutivo nacional, gozarán de los beneficios de la presente ley.

Art. 2° – Para acogerse a los beneficios de esta ley, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido designados docentes titulares o haber ejercido el cargo de docente suplente o interino antes del 10 de diciembre de 1983;
- b) Haber sido cesanteados y/o suspendidos por causas no imputables a su persona;
- c) Haber sido obligado a abandonar el cargo por otras circunstancias derivadas de hechos exclusivamente atribuibles al accionar del Estado.

Art. 3° – La solicitud del beneficio se hará ante el Ministerio de Educación, quien comprobará en forma sumárisima el cumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio, será recurrible dentro de los diez (10) días hábiles de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal. El recurso se presentará fundado y el Ministerio de Educación lo elevará a la Cámara sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de recibidas las actuaciones.

Art. 4° – Comprobado el cumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos 1° y 2° se actualizará la situación de revista del docente a la fecha de solicitud del beneficio, tal como si la cesantía o suspensión no se hubiesen producido y se comunicará dicha circunstancia a las jurisdicciones correspondientes y/o a las universidades, a los efectos de la actualización de los salarios correspondientes y del goce de cualquier otro derecho previsto en las leyes laborales y/o convenios colectivos.

Art. 5° – Para el caso de que las personas mencionadas en el artículo 1° se encontraran en la actualidad gozando de algún beneficio jubilatorio, la actualización que se practique se informará a la ANSES o a la caja provincial que correspondiere a los efectos de la actualización del haber jubilatorio.

Art. 6° – Los derechos reconocidos en esta ley podrán ser ejercidos por las personas mencionadas en el artículo 1°. En caso de fallecimiento o desaparición forzada del titular podrán ser ejercidos por sus derechohabientes.

Art. 7° – El Ministerio de Educación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 8° – El ejercicio de los derechos previstos en las leyes 24.043 y 24.411 y sus modificatorias en nada obsta el reconocimiento de los derechos previstos en la presente ley.

Art. 9° – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir la presente ley.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adriana V. Puiggrós.